

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 07/2006-A DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR JOSÉ ISMAEL MARTÍNEZ RAMOS.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de marzo de dos mil seis.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el día treinta de septiembre de dos mil cinco, en el Módulo de Acceso DF/03 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio 00024, José Ismael Martínez Ramos solicitó la información relativa a los siguientes puntos: 1. Copia certificada de las sesiones pública y privada de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y 2. Copia certificada de la versión taquigráfica de las sesiones mencionadas.

II. El primero de diciembre de dos mil cinco, atendido en sus trámites al expediente formado en virtud de la solicitud de acceso, este Comité emitió la Clasificación de Información 32/2005-A, cuya parte que interesa se reproduce:

**“(…)Así, debe instruirse a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal a fin de que gire oficio al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informe sobre la disponibilidad y acceso a la información consistente en copia certificada de la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión privada, previa a la pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 29, fracción IV, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, arriba transcritos, así como 29, primer párrafo, del último ordenamiento en cita, cuya parte que interesa refiere que se debe atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.**

***En su caso, se debe solicitar la clasificación de tal información, así como el posible acceso en la modalidad señalada por el peticionario; realizando, en su caso, el cálculo de los costos de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información; y en caso de no tener bajo resguardo esta información, pero conoza el lugar donde se encuentra o el destino que haya tenido, lo haga del conocimiento de la Unidad de Enlace.***

***(…) Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:***

***PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio número 215/2005, de cuatro de noviembre de dos mil cinco.***

***SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que gire oficio al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a fin de que informe sobre la disponibilidad de la información consistente en copia certificada de la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión privada, previa a la pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”***

III. El cinco de diciembre del año que antecede, la Unidad de Enlace notificó vía correo electrónico al peticionario José Ismael Martínez Ramos de la Clasificación de Información 32/2005-A mencionada.

IV. El ocho de diciembre de ese año, mediante oficio DGD/UE/1113/2005, la Unidad de Enlace dio cumplimiento al resolutivo segundo de la Clasificación de Información multicitada, solicitando al efecto al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal el informe correspondiente.

V. El catorce de diciembre del año arriba mencionado, a través del oficio 251/2005, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

***“(…) me permito hacer de su conocimiento que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no cuenta con la información solicitada ya que la misma no realiza versiones taquigráficas o estenográficas de las sesiones privadas de las discusiones de los asuntos”.***

VI. El veintitrés de diciembre de dos mil cinco, el peticionario José Ismael Martínez Ramos presentó un recurso de revisión en contra de la Clasificación de Información 32/2005-A relacionado en el antecedente II de esta resolución.

VII. El tres de enero de dos mil seis, mediante el oficio DGD/UE/0008/2006, la Unidad de Enlace turnó el escrito del recurso de revisión a la Secretaría de Seguimiento de Comités para conocimiento y resolución de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. El tres de enero del año en curso, el Ministro Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, ordenando al efecto formar el expediente CTAI/RV-02/2006.

IX. El seis de enero siguiente, una vez verificado que el expediente del recurso de revisión número CTAI/RV-02/2006 se encontraba integrado, el Ministro Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, a fin de que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

X. El dos de febrero del año en curso, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte determinó por unanimidad de votos resolver el recurso de revisión de mérito, señalando en lo que interesa lo siguiente:

*“(…) Esto es, si bien el Comité de Acceso a la Información sostuvo que tenía por cumplida la solicitud del peticionario tanto en lo relativo al registro de la sesión pública como la previa o privada de la Segunda Sala, de veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la lectura íntegra de la resolución puede advertirse que dicho cumplimiento se refería solamente a lo atinente a la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión pública y no a la solicitud referida a la sesión privada de igual fecha de la Segunda Sala, respecto de la cual expresamente hizo notar la omisión en la respuesta, por lo que ordenó a la Unidad de Enlace a que girara oficio al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala para que informara sobre la disponibilidad de dicha información.*

*En esta tesitura, no le asiste razón al recurrente, pues, contrario a su apreciación, el Comité de Acceso a la Información no tuvo por cumplida la solicitud del peticionario en lo relativo a la versión de la sesión privada del veintitrés de septiembre de dos mil cinco, antes bien, advirtió lo contrario, y por ello ordenó que se informara sobre la disponibilidad de la información.*

*Inclusive, obra en autos constancia del requerimiento que en cumplimiento a lo resuelto por el Comité, la titular de la Unidad de Enlace, dirigió a través del oficio DGD/UE/1113/2005, de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, remitiéndole la resolución del Comité de Acceso a la Información, con el objeto de que informara acerca de la disponibilidad de tal información. Asimismo, obra también el oficio 251/2005, de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, donde informa que la Segunda Sala no cuenta con la información solicitada, ya que no realiza versiones taquigráficas o estenográficas de las sesiones privadas de las discusiones de los asuntos.*

*Por otra parte, esta Comisión advierte que no se dio el trámite previsto en la regulación aplicable a tal respuesta, por lo que instruye a la Unidad de Enlace para que, habiéndose desahogado el requerimiento formulado a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, se proceda conforme a derecho corresponda y se dé seguimiento al procedimiento que prevé el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Finalmente, en lo relativo a la solicitud de la versión taquigráfica de la sesión pública, de veintitrés de septiembre de dos mil cinco, el cumplimiento que al respecto decretó el Comité queda incólume en tanto no se hizo valer ningún agravio, y esta Comisión tampoco advierte de oficio cuestión alguna que ameritara su modificación.*

Así, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la Clasificación de Información 32/2005-A, derivada de la solicitud de José Ismael Martínez Ramos, del Comité de Acceso a la Información de primero de diciembre de dos mil cinco, en lo relativo a su solicitud de la copia certificada de la versión taquigráfica de la sesión pública de la Segunda Sala, de veintitrés de septiembre de dos mil cinco.

**SEGUNDO.** Es infundado el presente recurso.

**TERCERO.** *Procedase como se señala en el penúltimo párrafo del último considerando de esta resolución.*

XI. El veintiuno de febrero de la presente anualidad, a través del correo electrónico, la Unidad de Enlace notificó al solicitante de la información y recurrente en el caso, de la resolución mencionada en el antecedente VIII que precede.

XII. El veinticuatro de febrero siguiente, en cumplimiento del resolutivo tercero de la resolución recaída al recurso de revisión, la Unidad de Enlace, mediante el oficio DGD/UE/0267/2006, turnó al Presidente del Comité de Acceso a la Información los expedientes DGD/UE/-A/098/2005 y CTAI/RV-02/2006, quien al efecto instruyó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 07/2006-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por José Ismael Martínez Ramos, ya que en cumplimiento de la Clasificación de Información 32/2005-A, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal informó que esa instancia no realiza versiones taquigráficas o estenográficas de las sesiones privadas que realiza.

II. En este sentido, se advierte que los expedientes DGD/JE-A/098/2005 y CTAI/RV-02/2006 fueron turnados a este Comité, por una parte, en virtud de la respuesta al oficio girado a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual, en cumplimiento de la Clasificación de Información 32/2005-A, el catorce de diciembre del año dos mil cinco, comunicó que esa Sala no realiza versiones taquigráfica o estenográfica de sus sesiones privadas; y por otra, en cumplimiento del resolutivo tercero del fallo que recayó al recurso de revisión CTAI/RV-02/2006 dictado por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información, en el cual resolvió confirmar la Clasificación de Información 32/2005-A, declarar infundado el recurso e instruir a la Unidad de Enlace proceda conforme a derecho sobre el trámite que debe darse al informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de ese resolutivo tercero del fallo de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información, la Unidad de Enlace turnó a este órgano los expedientes de mérito.

Ahora bien, para estar en condiciones de analizar el caso, debe tomarse en cuenta que el titular de Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte informó a la Unidad de Enlace que en sus archivos no tiene la información solicitada, dado que esa unidad administrativa no genera versiones taquigráfica o estenográfica de las sesiones privadas que lleva a cabo, por lo tanto no cuenta con alguna de las versiones de la sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 44, de ese ordenamiento prevén:

***“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.***

***Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.***

***“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***... III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.***

***... V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;...***

***Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.***

***Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”***

Por su parte, los artículos 1º, 2º fracción XIII, 3º, 4º, 5º, y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

***“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.***

***Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:***

***... XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción. ...***

***Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.***

***Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.***

***Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.***

***Artículo 30. (...)***

***Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.***

***(...)”***

Del anterior marco normativo, se colige que tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, respecto el acceso a la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión privada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, en principio, cabe tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo. Sin embargo, este imperativo normativo no es aplicable al caso que nos atañe, ya que el titular de esa Secretaría ha informado a la Unidad de Enlace que en sus registros no cuenta con esa información, lo que se traduce ante tal inexistencia, que este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado para dar el acceso a la misma.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 20, primer párrafo, y 25, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Secretarios de Acuerdos de las Salas de este Alto Tribunal forman parte de su estructura administrativa y actúan como auxiliares de los presidentes de esas Salas.

En este sentido, si el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala ha informado a la Unidad de Enlace que dicha unidad no cuenta con la información solicitada, ya que la misma no realiza versiones taquigráfica o estenográfica de las sesiones privadas que lleva a cabo, es concluyente que el informe en cuestión deviene de una autoridad competente investida con atribuciones para determinar sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, su clasificación, y en su caso, disponibilidad; de ahí que, al señalar esa oficina respecto de la inexistencia de la información relativa, la misma resulta definitiva.

En este orden y como ha reiterado recientemente este Comité en las clasificaciones de información 11/2005-A, 12/2005-A, 24/2005-A y 39/2005-A, en el caso, no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues del informe es concluyente que existen elementos para afirmar que la materia de la solicitud no existe.

Asimismo, ante esta hipótesis, haciendo una interpretación a *contrario sensu* del artículo 3° fracciones III y V de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo a que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley, se encuentre en sus archivos; en la solicitud en estudio, ante la inexistencia de la información, es justificada la resolución en el sentido de que no se permite el acceso por la ausencia misma de la información solicitada.

Por lo anteriormente señalado, se confirma el oficio de respuesta del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado en el antecedente V de esta resolución, en virtud de existir imposibilidad jurídica y material para proporcionar el acceso a la información objeto de la solicitud, a saber, a la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión privada de esa Sala de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada por José Ismael Martínez Ramos de conformidad con el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del quince de marzo de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su calidad de Presidente del Comité de Acceso a la Información; de Asuntos Jurídicos; y de la Contraloría; y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: Los Secretarios Ejecutivos de Servicios, y de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO  
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER  
MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO  
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO  
PÉREZ MALDONADO.**